

RESOLUCIÓN No. 01619

“POR LA CUAL SE MODIFICA UNA RESOLUCIÓN Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

EL SUBDIRECTOR DE CALIDAD DEL AIRE, AUDITIVA Y VISUAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de sus funciones delegadas mediante la Resolución 1037 del 28 de julio de 2016, en concordancia con lo establecido en el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 del 4 de mayo de 2009, el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, en cumplimiento de la Ley 99 de 1993, la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la Resolución 0653 de 2006 expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, la Resolución 3768 de 2013, expedida por el Ministerio de Transporte, y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que mediante la Resolución No. 3916 del 11 de diciembre de 2007, se le otorgó a la sociedad **REVISIÓN TECNICOMECANICA Y COMPANHIA LTDA - REVITEC LTDA.**, identificada con NIT. 900.131.585-3, certificación en materia de revisión de gases para operar como Centro de Diagnóstico Automotor “Clase B”, mediante el empleo del siguiente equipo dual:

- Equipo analizador de gases Marca BEAR, banco de gases marca HORIBA, serie No. A7K31541.
- Opacímetro Marca BEAR-INSPECTOR GAS, serie No 5956.

Que la citada resolución fue notificada personalmente el día 13 de diciembre del 2007 al señor Orlado Riaño Niño en su calidad de subgerente de la Sociedad referida, acto administrativo ejecutoriado el 20 de diciembre de 2007

RESOLUCIÓN No. 01619

Que mediante la Resolución No. 1915 del 15 de julio de 2008, se le otorgó a la Sociedad **REVISIÓN TECNICOMECANICA Y COMPAÑIA LTDA - REVITEC LTDA.**, identificada con NIT. 900.131.585-3, certificación en materia de revisión de gases para operar como Centro de Diagnóstico Automotor “Clase B”, mediante el empleo del siguiente equipo:

Línea para revisión de motocicletas

- Equipo analizador de gases: Marca RYME, banco de gases marca CAPELEC, modelo RY500AG, serie No. 1475.

Que la citada resolución fue notificada personalmente el día 23 de julio de 2008 al señor CELIO HIDELBRANDO ROJAS ROPERO en su calidad de representante legal de la Sociedad referida, acto administrativo ejecutoriado el día 30 de julio de 2008

Que mediante la Resolución No. 01228 del 12 de agosto de 2013, estableció en sus Artículos Primero y Segundo lo siguiente:

“Artículo Primero.- aclarar la Resolución No. 1915 del 15 de julio de 2008, en el sentido de establecer que hace parte integral de la Resolución No. 3916 del 11 de diciembre de 2007”.

*“Artículo Segundo.- Negar a la sociedad **REVISIÓN TECNICOMECANICA Y COMPAÑIA LTDA - REVITEC LTDA.**, identificada con NIT. 900.131.585-3, la inclusión de los equipos: analizador de gases para motocicletas de dos tiempos – 2T: Marca BRAIN BEE, Modelo AGS- 200, Serie 120508000114, software VELMEO (RYME) y analizador de gases para motocicletas de cuatro tiempos 4T: Marca RYME Modelo RY500AG, Serie 01475, software VELMEO (RYME), en la certificación otorgada por esta Entidad mediante la Resolución 3916, para operar en el establecimiento **CDA REVITEC LTDA.**, ubicado en la avenida carrera 27 N° 28 -78/80 sur localidad de Rafael Uribe Uribe de esta ciudad, como Centro de Diagnostico Automotor **Clase B.**”*

Que la citada resolución fue notificada personalmente al representante legal (suplente), el señor Henry Rojas Carrión el día 04 de septiembre de 2013, acto administrativo ejecutoriado el 19 de septiembre del mismo año y publicado en el boletín legal de esta Entidad el 16 de diciembre de 2013.

Que mediante la Resolución 00519 del 17 de febrero de 2014, se modificó la Resolución 3916 del 11 de diciembre de 2007, modificada a su vez por la Resolución No. 1915 del 15 de julio de 2008 y Resolución No. 01228 del 12 de agosto de 2013, en el sentido de incluir los siguientes equipos:

- Equipo Analizador de Gases, MARCA BRAIN BEE No. de serie 12050800014. para 2 tiempos, con software de aplicación GAS ANALYSER – RYME.

RESOLUCIÓN No. 01619

- Equipo Analizador de Gases, MARCA RYME, No. de serie 01475. para 4 tiempos, con software de aplicación GAS ANALYSER – RYME.

Que la citada resolución fue notificada personalmente al apoderado, el señor OMAR MAURICIO QUINTANA el día 20 de febrero de 2014, acto administrativo ejecutoriado el 07 de marzo del mismo año y publicado en el Boletín Legal de esta Entidad el 24 de octubre de 2014.

Que mediante Resolución 2285 de 06 de noviembre de 2015, se modificó el artículo primero de la Resolución 3916 del 11 de diciembre de 2007, aclarada mediante Resolución 01228 del 12 de agosto de 2013, el cual quedara así:

ARTÍCULO PRIMERO. – Otorgar a la sociedad **REVISIÓN TECNICOMECANICA Y COMPAÑIA LTDA - REVITEC LTDA.**, identificada con NIT. 900.131.585-3, la certificación ambiental en materia de revisión de gases a que hace referencia el literal e) del artículo 6º de la Resolución 3768 de 2013, expedida por el Ministerio de Transporte, para operar como Centro de Diagnóstico Automotor “CLASE A Y B” (vehículos livianos y motocicletas), en el establecimiento ubicado en la Avenida Carrera 27 No. 28 – 78/80 sur de la Localidad Rafael Uribe Uribe de esta Ciudad, mediante el empleo de los siguientes equipos:

Línea de livianos

- Equipo analizador de gases Marca BEAR, banco de gases marca HORIBA, serie No. A7K31541.
- Opacímetro Marca BEAR-INSPECTOR GAS, serie No 5956.

Línea de motos

- Equipo Analizador de Gases, MARCA RYME, Serie No. 01475. para motos (4) tiempos, con software de aplicación GAS ANALYSER versión 7.1.34., (suministrado por la firma RYME) con PEF 0,555.

Que la citada Resolución fue notificada personalmente al apoderado, el señor HENRY ROJAS CARRION el día 17 de diciembre de 2015 en calidad de subgerente de la sociedad en comento, acto administrativo ejecutoriado el 07 de enero de 2016 y publicado en el Boletín Legal de esta Entidad el 20 de noviembre de 2015.

RESOLUCIÓN No. 01619

Que mediante radicado 2016ER159824 del 15 de septiembre de de 2016, el señor HENRY ROJAS, en calidad de subgerente, solicitó a esta Entidad la modificación de la Resolución 3916 de 11 de diciembre de 2007, en el sentido de cambiar la razón social de REVITEC LTDA a **REVITEC S.A.S.**, para el efecto, aportó Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Cámara de Comercio de fecha 18 de agosto de 2016.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que de conformidad con el artículo Octavo de la Carta Política es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 79 de la Constitución Política de Colombia, consagra entre otras cosas, el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano. Así mismo, establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que a su vez, el artículo 80 de la Carta Política, preceptúa que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que igualmente, el ordenamiento Constitucional señala en su artículo 95, que toda persona está obligada a cumplir con la Constitución y las leyes y dentro de los deberes de la persona y el ciudadano, establece en su numeral Octavo el de: "*Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano*". (Subrayado fuera del texto original).

Que dentro de las obligaciones de los Centros de Diagnóstico Automotor, establecidas en el literal b. del artículo 11 de la Resolución 3768 de 2013, se encuentra la de comunicar al Ministerio de Transporte y a las autoridades competentes los cambios o modificaciones de las condiciones que dieron origen a la habilitación, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la ocurrencia del hecho

Que mediante la Resolución 3768 de 2013, expedida por el Ministerio de Transporte se derogó la Resolución 3500 de 2005 y se establecieron las condiciones mínimas que deben cumplir los Centros de Diagnóstico Automotor para realizar las revisiones técnico-mecánicas y de gases de los vehículos automotores que transiten por el territorio nacional, estableciendo en el literal e) del artículo 6° de la Resolución antes mencionada,

RESOLUCIÓN No. 01619

como requisito para la habilitación de los CDA'S, certificación vigente expedida por el Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales (Ideam), en la que se indique que el Centro de Diagnóstico Automotor cumple con las exigencias en materia de revisión de emisiones contaminantes, con fundamento en las Normas Técnicas Colombianas que rigen la materia.

Que el párrafo segundo del artículo 6° de la Resolución 3768 de 2013 expedida por el Ministerio de Transporte se estableció: *"Hasta tanto el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible adopte el procedimiento para la expedición de la certificación de que trata el literal (e) del presente artículo, la certificación será expedida por la autoridad ambiental competente- Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible y las Autoridades Ambientales, a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y el artículo 13 de la Ley 768 de 2002, según el procedimiento establecido en la Resolución 653 de 2006 o las normas que las adicionen, modifiquen o sustituyan."*

Que en virtud de lo expuesto esta autoridad seguirá expidiendo el presente trasmite, hasta que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible adopte el procedimiento.

Que el artículo 10 de la citada Resolución establece la clasificación de los Centros de Diagnóstico Automotor según la cobertura del servicio, así:

| Clasificación | SERVICIO |
|----------------|--|
| CDA | |
| Clase A | Con línea(s) para revisión técnico-mecánica y de emisiones contaminantes exclusiva(s) de motocicletas con motor 4 tiempos, 2 tiempos o 4 tiempos y 2 tiempos. |
| Clase B | Con línea (s) para revisión técnico-mecánica y de emisiones contaminantes para vehículos livianos o livianos y motocarros. También podrá tener línea(s) adicional(es) e independiente(s) para revisión de motocicletas con motor 4 tiempos, 2 tiempos o 4 tiempos y 2 tiempos. |
| Clase C | Con línea(s) para Revisión Técnico-mecánica y de emisiones contaminantes sólo para vehículos pesados rígidos o articulados y biarticulados. También podrá tener línea(s) adicional(es) e independiente(s) para revisión de motocicletas con motor 4 tiempos, 2 tiempos o 4 tiempos y 2 tiempos. |

RESOLUCIÓN No. 01619

| | |
|----------------|---|
| Clase D | <p>Con línea(s) para Revisión Técnico-mecánica y de emisiones contaminantes para vehículos livianos o livianos y motocarros y pesados (rígidos o articulados y biarticulados) y/o líneas mixtas.</p> <p>También podrá tener línea(s) adicional(es) e independiente(s) para revisión de motocicletas con motor 4 tiempos, 2 tiempos o 4 tiempos y 2 tiempos.</p> |
|----------------|---|

Que la Resolución 627 del 7 de abril de 2006 expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, establece en su artículo 10°, que: “...Para el establecimiento de los estándares máximos permisibles de emisión de ruido en automotores y motocicletas, los Centros de Diagnóstico Automotor, deben realizar las mediciones de ruido emitido por vehículos automotores y motocicletas en estado estacionario,...” de acuerdo con el modelo definido por esta Secretaría.

Que mediante la Resolución 653 del 11 de abril de 2006, el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, reglamentó la Resolución 3500 de 2005, expedida conjuntamente por los Ministerios de Transporte y de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, derogada por la Resolución 3768 de 2013 en el sentido de adoptar el procedimiento para la expedición de la certificación en materia de revisión de gases a que hace referencia el literal e) del artículo 6° de la Resolución 3500 de 2005 derogada por la Resolución antes mencionada, procedimiento que se aplicará para el presente caso teniendo en cuenta que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, no lo ha modificado y hasta la fecha no se ha expedido la reglamentación establecida en el párrafo segundo del artículo 6° de la Resolución 3768 de 2013.

Que el artículo 1° de la Resolución 653 del 11 de abril de 2006, establece:

“Artículo 1°. Solicitud de la certificación. Las personas interesadas en obtener la certificación a que hace referencia el literal e) del artículo 6° de la Resolución 3500 del 21 de noviembre de 2005 (derogada por la resolución 3768 de 2013), deberán presentar solicitud por escrito ante la autoridad ambiental competente, la cual deberá contener la siguiente información:

- a) *Nombre o razón social del solicitante y del representante legal o apoderado, si los hubiere, con indicación de su domicilio.*
- b) *Certificado de existencia y representación legal, si es persona jurídica.*
- c) *Poder debidamente otorgado, si obra por intermedio de apoderado.*
- d) *Cumplimiento de los requisitos exigidos en la Norma Técnica Colombiana NTC-5385, Centro de Diagnóstico Automotor.*
- e) *Cumplimiento de los requisitos exigidos en la Norma Técnica Colombiana NTC-5375 Revisión Técnica Mecánica y de emisiones contaminantes en vehículos automotores.*
- f) *Cumplimiento de los requisitos exigidos en la Norma Técnica Colombiana NTC-5363. Calidad de Aire.*
- g) *Listado de los equipos indicando marca, modelo, serie y aspectos técnicos.*

Página 6 de 11

RESOLUCIÓN No. 01619

Parágrafo: Para efectos de lo dispuesto en los literales d), e) f) y g) las autoridades ambientales competentes verificarán únicamente lo relacionado con las exigencias en materia de revisión de gases.”

Que la Resolución 0653 del 11 de abril de 2006, contempla en su artículo 2° lo siguiente:

“Artículo 2°. Trámite de la solicitud. Una vez presentada la solicitud ante la autoridad ambiental competente, se seguirá el siguiente procedimiento:

(...)

3.- Realizado lo anterior, la autoridad ambiental competente procederá al análisis y evaluación de la información recibida, y decidirá si niega u otorga la certificación en un término que no podrá exceder los veinticinco (25) días calendario.

4.- La Resolución por la cual se otorga o niega la certificación deberá ser motivada, notificada al interesado, y publicada en la página Web de la respectiva autoridad ambiental competente y contra ella procede el recurso de reposición ante la misma autoridad ambiental que profirió el acto.

5.- En la resolución que otorgue la certificación se deberá establecer la localización y los equipos autorizados para la verificación de emisiones de fuentes móviles.

6.- Copia de la Certificación será enviada por la autoridad ambiental al Ministerio de Transporte - Dirección de Transporte y Tránsito, para que se surta el trámite pertinente de habilitación del Centro Diagnóstico Automotor...”

Que de conformidad con el artículo 7° de la Resolución 3678 de 2013 los Centros de Diagnóstico Automotor interesados en la prestación del servicio de revisión técnico-mecánica y de gases, deberán habilitarse previamente ante el Ministerio de Transporte – Subdirección de Tránsito - acreditando entre otros, la certificación expedida por la autoridad ambiental competente, en la que se indique que el Centro de Diagnóstico Automotor cumple con las exigencias en materia de revisión de gases, con fundamento en las Normas Técnicas Colombianas de que trata la citada Resolución.

Que una vez revisado el expediente SDA-16-2007-2414, correspondiente a la sociedad **REVITEC LTDA** se observó que se expidió la Resolución No. 3916 de 11 de diciembre de 2007, para operar unos equipos dentro del centro de diagnóstico automotor **CLASE A y B**, y la citada resolución señaló que el establecimiento tendría su razón social como **REVISIÓN TECNOMECÁNICA Y COMPAÑÍA LTDA – REVITEC LTDA**.

Que a través de radicado No. 2016ER1159824 de 15 de septiembre de 2016, la sociedad **REVITEC S.A.S.**, a través de su Subgerente, solicitó el cambio de razón social contenido

RESOLUCIÓN No. 01619

en la Resolución No. 3916 de 11 de diciembre de 2007, ya que pasará de REVITEC LTDA a **REVISIÓN TECNOMECÁNICA Y COMPAÑÍA S.A.S. – REVITEC S.A.S.**

Que revisado el certificado de existencia y representación proferido por la Cámara de Comercio de Bogotá del 18 de agosto de 2016, correspondiente a la sociedad **REVISIÓN TECNOMECÁNICA Y COMPAÑÍA S.A.S. – REVITEC S.A.S.** se evidencia que su razón social cambió por la señalada anteriormente, información que se acreditó de igual forma con el certificado de la Ventanilla Única de Constructores de la Secretaría de Hábitat.

Que adicional a lo anterior, se trae a colación el artículo 4 de la Resolución No. 3768 del 2013, proferida por el Ministerio de Transporte, el cual indica que las condiciones de habilitación para la prestación del servicio se hará teniendo en cuenta las condiciones de ubicación y funcionamiento del acto administrativo que otorga la habilitación, motivo por el cual si existe un cambio de nomenclatura como es el caso en estudio, no se están modificando las condiciones de ubicación y funcionamiento, motivo por el cual es pertinente realizar el cambio de dirección contenido en la Resolución No. 2510 del 27 de noviembre de 2015, decisión que quedará contenida en la parte resolutive del presente acto administrativo.

COMPETENCIA

Que de otra parte el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, expedido por el Honorable Concejo de Bogotá, dispuso transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente en la Secretaría Distrital de Ambiente, como un organismo del Sector Central, con autonomía administrativa y financiera.

Que el artículo quinto del Decreto 109 de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la competencia para ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que el mismo artículo en el literal l) asigna a esta Secretaría la competencia para ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que el artículo quinto numeral 2° de la Resolución No. 1037 del 28 de julio de 2016, se delegó en el Subdirector de Calidad del Aire, auditiva y Visual entre otras, la función de expedir “... *los actos administrativos de impulso dentro de los trámites de carácter permisivo acorde con el objeto, funciones y naturaleza de la Subdirección...*”

RESOLUCIÓN No. 01619

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Modificar el Artículo Primero de la Resolución 3916 de 11 de diciembre de 2007, modificado por las Resoluciones Nos. 1915 del 15 de julio de 2008, 01228 del 12 de agosto de 2013, 00519 del 17 de febrero de 2014 y 2285 de 06 de noviembre de 2015 en el sentido de indicar que es establecimiento cambió su razón social y adelante será **REVISIÓN TECNOMECÁNICA Y COMPAÑÍA S.A.S. – REVITEC S.A.S.** el mencionado artículo quedará de la siguiente forma:

“ARTÍCULO PRIMERO.- ARTÍCULO PRIMERO. – Otorgar a la sociedad REVISIÓN TECNOMECAICA Y COMPAÑIA S.A.S - REVITEC S.A.S., identificada con NIT. 900.131.585-3, la certificación ambiental en materia de revisión de gases a que hace referencia el literal e) del artículo 6º de la Resolución 3768 de 2013, expedida por el Ministerio de Transporte, para operar como Centro de Diagnóstico Automotor “CLASE A Y B” (vehículos livianos y motocicletas), en el establecimiento ubicado en la Avenida Carrera 27 No. 28 – 78/80 sur de la Localidad Rafael Uribe Uribe de esta Ciudad, mediante el empleo de los siguientes equipos:

Línea de livianos

- Equipo analizador de gases Marca BEAR, banco de gases marca HORIBA, serie No. A7K31541.
- Opacímetro Marca BEAR-INSPECTOR GAS, serie No 5956.

Línea de motos

- Equipo Analizador de Gases, MARCA RYME, Serie No. 01475. para motos (4) tiempos, con software de aplicación GAS ANALYSER versión 7.1.34., (suministrado por la firma RYME) con PEF 0,555.

PARÁGRAFO: La presente resolución se expide únicamente en lo concerniente a los equipos por encontrarse cumpliendo con las normas técnicas colombianas

RESOLUCIÓN No. 01619

vigentes y de conformidad con el artículo 6, literal d), de la Resolución 3768 de 2013. Por lo tanto la sociedad que nos ocupa, deberá solicitar y contar con todos los requisitos necesarios para poder habilitarse y operar, situación que determinará el Ministerio de Transporte de conformidad con la norma anteriormente citada.”

ARTÍCULO SEGUNDO.- Modificar el artículo tercero de la Resolución 3916 de 11 de diciembre de 2007, modificado por las Resoluciones Nos. 1915 del 15 de julio de 2008, 01228 del 12 de agosto de 2013, 00519 del 17 de febrero de 2014 y 2285 de 06 de noviembre de 2015, el cual quedara de la siguiente manera:

ARTÍCULO TERCERO.- *La sociedad **REVISIÓN TECNOMECÁNICA Y COMPAÑÍA S.A.S. – REVITEC S.A.S.** identificada con el Nit 900.131.585-3 debe mantener las condiciones ambientales en las que se expide la presente certificación en materia de revisión de gases y no puede modificarlas sin previa autorización de la autoridad ambiental del Distrito Capital.*

ARTÍCULO TERCERO.- Los demás artículos de la Resolución 3916 de 11 de diciembre de 2007, modificado por las Resoluciones Nos. 1915 del 15 de julio de 2008, 01228 del 12 de agosto de 2013, 00519 del 17 de febrero de 2014 y 2285 de 06 de noviembre de 2015, quedarán vigentes.

ARTÍCULO CUARTO.- Notificar el contenido de la presente Resolución a la empresa **REVISIÓN TECNOMECÁNICA Y COMPAÑÍA S.A.S. – REVITEC S.A.S.**, identificada con NIT. 900.131.585-3, a través de su representante legal de la señora **CARMEN ELISA CARRION de ROJAS** identificada con cedula de ciudadanía No. 41.518.807, o a quien haga sus veces o a su apoderado debidamente constituido, en la AK 27 No. 28 – 78/80 Sur de la localidad de Rafael Uribe Uribe de esta ciudad, conforme a lo establecido en el artículo 67 y s.s. de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO.- El representante legal o quien haga sus veces, o su apoderado debidamente constituido, deberá presentar al momento de la notificación, certificado de existencia y representación legal de la persona jurídica o documento idóneo que lo acredite como tal.

ARTÍCULO QUINTO.- Publicar la presente providencia en el boletín que para el efecto disponga esta Entidad. Lo anterior en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

RESOLUCIÓN No. 01619

ARTÍCULO SEXTO.- Comunicar el contenido de la presente Resolución al Ministerio de Transporte - Subdirección de Tránsito, para lo de su competencia.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Publicar la presente resolución en la página WEB: www.secretariadeambiente.gov.co, conforme lo establece el numeral cuarto del artículo 2° de la Resolución No. 653 de 2006.

ARTÍCULO OCTAVO.- Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición, el cual se podrá interponer personalmente o por intermedio de apoderado, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación y con el lleno de los requisitos legales contemplados en los Artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá a los 02 días del mes de noviembre del 2016



OSCAR ALEXANDER DUCUARA FALLA
SUBDIRECCIÓN DE CALIDAD DEL AIRE, AUDITIVA Y VISUAL

SDA-16-2007-2414

Elaboró:

| | | | | | |
|--------------------------------|-----------------|----------|--------------------------------|------------------|------------|
| ANDREA DEL PILAR MORENO VARGAS | C.C: 1049603791 | T.P: N/A | CPS: CONTRATO 20160899 DE 2016 | FECHA EJECUCION: | 02/11/2016 |
|--------------------------------|-----------------|----------|--------------------------------|------------------|------------|

Revisó:

| | | | | | |
|--------------------------------|-----------------|----------|--------------------------------|------------------|------------|
| ANDREA DEL PILAR MORENO VARGAS | C.C: 1049603791 | T.P: N/A | CPS: CONTRATO 20160899 DE 2016 | FECHA EJECUCION: | 02/11/2016 |
|--------------------------------|-----------------|----------|--------------------------------|------------------|------------|

Aprobó:

Firmó:

| | | | | | |
|-------------------------------|---------------|----------|------------------|------------------|------------|
| OSCAR ALEXANDER DUCUARA FALLA | C.C: 79842782 | T.P: N/A | CPS: FUNCIONARIO | FECHA EJECUCION: | 02/11/2016 |
|-------------------------------|---------------|----------|------------------|------------------|------------|

Página 11 de 11